

REFORMAS AL REGLAMENTO RELATIVO A LA LEY DE PLACAS PARA VEHÍCULOS

Decreto No. 1429 de 17 de Enero de 1984

Publicado en La Gaceta No.83 de 27 de Abril de 1984

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCIÓN NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

Decreta:

Artículo 1.- Se reforma el art. 18. del Reglamento al Decreto No. 251 relativo a la Ley de Placas para vehículos, Publicado en "La Gaceta", Diario Oficial, No. 24 del 29 de Enero de 1980, el cual se leerá, así:

Artículo 18. El valor de las tarifas a pagar anualmente en la matrícula de todo vehículo contemplado en el Artículo No. 4, de la Ley, contiene los siguientes impuestos:

1. Valor del Impuesto Fiscal, 80% de la tarifa.
2. Valor del impuesto de las Juntas de Reconstrucción Municipal y de la Junta de Reconstrucción de Managua, 20% de la tarifa.

Medios Terrestres
Vehículo de Uso Privado

Automóviles	c\$ 1,200.00
Camionetas de uso familiar	C\$ 1,200.00
Varu (vehículo automotor rústico Jeep).....	C\$ 800.00
Microbuses	C\$ 1,200.00

Vehículo de Uso Comercial

Taxis.....	C\$ 1,200.00
Microbuses.....	C\$ 2,300.00
Autobuses.....	C\$ 2,400.00
Camionetas de Tina hasta 2-1/2 Ton.....	C\$ 1,680.00
Camiones de 10 a 15 Ton.....	C\$ 4,800.00
Camiones de 2-1/2 a 10 Ton.....	C\$ 3,600.00
Cabezales de 15 a 22 Ton.....	C\$ 5,800.00
Rodillos de Carreteras.....	C\$ 60.00
Palas Mecánicas.....	C\$ 60.00
Equipos para Construcción de Carreteras.....	C\$ 60.00
Montacargas o Mulas Mecánicas.....	C\$ 60.00
Tractores Agrícolas.....	C\$ 30.00

Remolques.....	C\$ 30.00
Coches.....	C\$ 30.00
Carretas.....	C\$ 30.00
Carretones de Tracción Animal.....	C\$ 30.00
	Vehículo de Uso Estatal

Los vehículos propiedad del Estado, Empresas del Área Propiedad del Estado, entes autónomos y cualquier institución que por leyes especiales estuvieran exentos de impuestos, pagarán los impuestos correspondientes de acuerdo a las clasificaciones establecidas en los párrafos anteriores de este mismo artículo.

Distintivos Especiales

Motos, Minimotos, Bicimotos y Triciclos.....	C\$ 200.00
Bicicletas.....	C\$ 20.00
	Medios Acuáticos
	Naves Privadas (Yates)

Menores de 21 de Eslora.....	C\$ 2,000.00
Mayores de 2 F de Eslora.....	C\$ 6,000.00
Naves Comerciales (Carga, Pasajeros y Pesca) Interno Menores de 25 de Eslora..	C\$ 100.00
Mayores de 25 de Eslora.....	C\$ 200.00
Internacionales (Carga, Pasajeros y Pesca) Hasta 1,000 Toneladas Brutas.....	C\$ 14,400.00
De 1,001 a 5,000 Toneladas Brutas.....	C\$ 24,000.00
Mayor de 5000 Toneladas Brutas.....	C\$ 36,000.00

Artículo 2.- El presente Decreto entrará en vigencia desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectivo, sin perjuicio de su publicación posterior en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los diez y seis días del mes de Enero de mil novecientos ochenta y cuatro. "A Cincuenta Años Sandino Vive".

**JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCIÓN NACIONAL.- Daniel Ortega
Saavedra.- Sergio Ramírez Mercado.- Rafael Córdova Rivas-**